

Señor (a)
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA-VALLE.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: HERNAN LOPEZ LLULE
RADICADO: 2015-248
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACION

JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, mayor, vecino de Pereira - Risaralda, identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado titulado e inscrito y en ejercicio de la profesión, obrando en mi condición de apoderado judicial de la entidad **BANCO DE BOGOTA**, Sociedad Comercial Anónima de carácter privado, entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito solicito se declare la nulidad del Auto de fecha (20) de OCTUBRE de 2021, proferido por su despacho, el cual fue notificado por estado el día (21) de OCTUBRE de 2021, a través del cual este despacho resolvió decretar el Desistimiento Tácito del proceso de la referencia, el cual genera una vulneración al derecho fundamental del debido proceso por vulnerar los **Artículos 317 del C.G. del P puesto que no se ha dado el tiempo que la norma brinda para los procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años,**”teniendo esto en cuenta es evidente que hubo un error en el conteo de términos, pues el auto en cuestión declara un termino de un año cuando lo correcto seria de dos, **de igual manera es importante aclarar que no hubo pronunciamiento alguno por parte de su honorable despacho frente a la carga procesal que le corresponde mencionada en el Artículo 365 numeral 2 del C.G. del P (liquidación de costas), pues si bien hubo condena, nunca se elaboro liquidación tal como se aprecia en el expediente.**

P E T I C I O N

Solicito señor Juez, conceder la solicitud impetrada en el presente memorial con el fin de que su honorable despacho conceda el recurso de Reposición o en caso de ser negado el de apelación con el fin de que su superior jerárquico revoque el auto notificado por estado el día 21 de octubre de 2021, a través del cual se resolvió decretar el Desistimiento Tácito, además solicito respetuosamente que se de el respetivo tramite, se liquiden costas y ordene continuar con el tramite normal del proceso ejecutivo por encontrarnos frente a una obligación **CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE**, pues se estaría violentando derechos de mi poderdante, tales como el libre acceso a la administración de justicia, el debido proceso y a la defensa, así mismo, es de entender que el despacho puede cometer un error el cual puede ser saneable con el fin de no vulnerar los derechos fundamentales de mi poderdante, por tanto me permitiré sustentar en el presente escrito el recurso de reposición en subsidio de apelación tal como se encuentra previsto en el art. 322 del Código General del Proceso, dando así cumplimiento a lo reglado:

La Corte Suprema de Justicia
AL3859-2017
Radicación n.º 56009
Acta 16
Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico”.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión” (negrilla de mi autoría).

Teniendo en cuenta la manifestación de la corte suprema de justicia que antecede y con el animo de sanear las perturbaciones realizadas en el proceso de referencia, me permitiré sustentar en el presente escrito en el cual se solicita al despacho la nulidad del auto proferido el 4 de octubre de 2021, acorde a los siguientes lineamientos:

SUSTENTACION

Teniendo en cuenta que la legislación procesal civil que nos cobija al momento de la expedición del auto donde se decreta la terminación del proceso y siendo esta la dispuesta por el Código General del Proceso en su artículo 317. **Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:**

1. *“Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de una acto de la parte que haya formulado aquella o promovido esos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”.*

Es claro y el legislador fue sabio al generar unas reglas para aplicar la figura del artículo 317 del C.G.P, y por tanto de la misma manera el despacho no estaría valorando las mismas para decidir lo atinente al caso que nos ocupa, que para el caso que nos ocupa es el de haberse pronunciado frente a la liquidación de costas tendiente a su deber procesal mismo que interrumpiría el plazo en cuestión.

Es así que el Art. 317 en sus incisos “b” y “c” del Código general del proceso establece que:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”

De igual forma el Art.365 en su numeral “2” del Código general del proceso establece que:

2) La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. El juez de primera o única instancia debe obligatoriamente disponer sobre las costas, bien sea para condenar total o parcialmente, o para abstenerse.

Es así que en virtud de lo anterior el debido proceso dicta que Una vez esté en firme la providencia que ponga fin al proceso o a la actuación en la que se condenó en costas, o después de la notificación del auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, según el caso, el secretario del despacho judicial que conoció del proceso en primera o única instancia liquidará de forma concentrada todas las costas, es decir, liquidará en un solo acto las costas de todas las actuaciones procesales de ambas instancias y le **corresponde al juez aprobar o rehacer dicha liquidación.**

Por lo tanto se estaría actuando en contra de la norma y esto violentaría los derechos fundamentales con los que cuenta mi poderdante, los cuales son el debido proceso y el derecho a la defensa, pues se estaría terminando un proceso.

Es así como al decretar el desistimiento tácito del proceso, dejar sin efecto la demanda, disponer la terminación y ordenar el desglose, generaría para mi poderdante unas consecuencias patrimoniales de no poder cobrar lo que le corresponde, de que se le obstruya el libre acceso a la justicia, y se estaría violando una función publica estatal de naturaleza esencial, en cuanto configura uno de los pilares fundamentales del Estado democrático social de Derecho, al garantizar que una persona investida de autoridad pública y con el poder del Estado para hacer cumplir sus decisiones, resuelva, de manera responsable, imparcial, independiente, autónoma, ágil y eficiente los conflictos que surjan entre las personas en general, en virtud de las cuales se discute la manera de ejercer un derecho consagrado por el ordenamiento jurídico vigente, como es el caso concreto al acudir a la jurisdicción civil, a reclamar un derecho que tiene mi poderdante y que actualmente estaría siendo vulnerado.

Por ultimo señor juez invoco el principio de Supremacía del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo o formal consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C- 193 de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado en el artículo 317,318 del Código General del Proceso, artículo 29, 83 de la Constitución Nacional.

Principio de Legalidad, Principio de Tipicidad, Principio de Buena Fe y Principio de Supremacía del Derecho Sustancial sobre el Derecho adjetivo o Formal.

ANEXOS

- ✓ Copia con sello, firma y fecha de la liquidación de crédito radicada el 05 de julio de 2019

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Atentamente,



JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ
C.C. 9.872.485 Expedida en Pereira.
T.P. 158.462 del H.C.S.J.